



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

E. S. D.

1

REF: Expediente D-10001

Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 11 de la Ley 89 de 1890.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; y **JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ**, actuando como ciudadano y Docente del Área de Derecho Procesal de la **Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según Auto 27-11-13, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

El ciudadano **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ RODRIGUEZ** presentó demanda mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad del artículo 11 de la ley 89 de 1890. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional admitió la demanda y la radicó con el número D- 10001 Y dispuso su fijación en lista por el término de ley dentro del cual nos encontramos para hacer la siguiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

El argumento base de la demanda de inconstitucionalidad radica en que se viola lo dispuesto en los artículos 1, 3, 13 y 246 de la Constitución Política con el supuesto irrespeto a la jurisdicción especial indígena al no permitir que los conflictos surgidos entre indígenas de una misma comunidad, o de estos contra los cabildos, por razón de uso de los resguardos o de los límites de las porciones de que gocen, sean resueltos por las mismas autoridades jurisdiccionales indígenas, pues según la norma demandada se otorga competencia para conocer de este tipo de controversias a los Alcaldes Municipales, Prefectos de las Provincias y a los Gobernadores Departamentales.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, anticipándose a la conclusión, comparte los argumentos de la demanda y como consecuencia solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la inexecutable de la norma demandada, por las razones y argumentos que a continuación se exponen.

1. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 246 DE LA CONSTITUCIÓN Y A SU PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

La regulación normativa de la jurisdicción especial indígena en Colombia adquirió una interpretación diferente con la consagración del Art 246 de la Constitución y con el precedente que se ha venido desarrollo alrededor de esta disposición normativa, lo que implica que la norma aquí demandada debe estudiarse de conformidad con este marco normativo y jurisprudencial. En efecto, el artículo 11 de la Ley 89 de 1890 fue creado en un sistema normativo en el que por un lado no se consagraba la jurisdicción indígena como especial, ni tampoco se tenía la influencia de los tratados internacionales que regularan la materia, tal como sucede en la actualidad con el Convenio 169 de la OIT frecuentemente mencionado en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

2

Lo anterior conlleva a referirse a la sentencia C 139 de 1996, la cual hace una interpretación del artículo 246 de la Constitución que se debe tener en cuenta en el análisis constitucional que nos compete. En efecto sostiene el precedente anteriormente citado:

El análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas -que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de "normas y procedimientos"-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre diversidad y unidad.

En consecuencia se considera pertinente formular los siguientes interrogantes: ¿La disposición normativa demandada viola la autonomía otorgada a las comunidades indígenas desde una perspectiva jurisdiccional? ¿De violar la autonomía otorgada a las comunidades indígenas, la norma jurídica demandada representa un mecanismo de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional? Frente al primer interrogante, es evidente la manera como se está restringiendo la autonomía de las comunidades indígenas al otorgar competencias al Alcalde Municipal, al Prefecto de las Provincias y al Gobernador del Departamento para que resuelvan controversias que giren sobre los límites territoriales entre los cabildos o inclusive entre los

indígenas, pues desde esta perspectiva solamente las autoridades jurisdiccionales indígenas son las competentes para resolver este tipo de conflictos.

Sin embargo y abordando el segundo interrogante planteado, de acuerdo al precedente constitucional anteriormente citado pueden existir restricciones a la autonomía legislativa o jurisdiccional de las comunidades indígenas cuando se requiera de un mecanismo de integración que garantice la supremacía constitucional. En este sentido, vale la pena limitar el concepto de supremacía constitucional, el cual se refiere única y exclusivamente a los asuntos consagrados en la Carta Política, ya sea en su propio articulado o en los tratados internacionales de conformidad al bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 83 y 84 de la Constitución. En este sentido, considera el Observatorio que la norma demanda no constituye un mecanismo de integración que garantice la supremacía constitucional, pues regula tópicos no consagrados ni en la Constitución ni en los tratados internacionales sobre derechos humanos, siendo entonces una norma inconstitucional ya que restringe de manera injustificada la autonomía jurisdiccional de las comunidades indígenas consagrada en el artículo 246 de la Carta Política.

2. AUSENCIA DE JUSTIFICACION PARA LIMITAR LAS FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

No existe justificación constitucional para limitar el ejercicio de facultades jurisdiccionales a las comunidades indígenas cuando surjan conflictos que giren sobre delimitaciones territoriales entre los indígenas de una misma comunidad o de éstos contra los cabildos, pues la Corte ha dicho en sentencia T 349 de 1996 lo siguiente:

Las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas en lo que hace a la determinación de sus instituciones jurídicas y sus formas de juzgamiento estarían justificadas, porque: se trata de medidas necesarias para proteger intereses de superior jerarquía, que en este caso serían el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura y la legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas; y se trata de las menores restricciones imaginables a la luz del texto constitucional.

En este sentido, al ser el artículo 11 de la Ley 89 de 1890 una disposición normativa que no pretende otorgar competencias jurisdiccionales sobre tópicos relacionados con intereses de jerarquía superior como la vida, prohibición de esclavitud, tortura, entre otros, ni regular delitos o penas, parece injustificado limitar la autonomía jurisdiccional al ser una norma que hace referencia a conflictos de naturaleza limítrofe respecto a los miembros de las comunidades indígenas.

CONCLUSIÓN:

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la Honorable Corte que declare la inexecutable de la norma demandada, por las razones y argumentos expresados en la parte motiva de esta intervención

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ

C.C. 1010174027 de Bogotá

Profesor Área de Derecho Procesal

Universidad Libre, Facultad de Derecho, Bogotá.